

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su adecuación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro matut. Admisiones solo se hacen en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 29 y 22 de Diciembre de 1905. Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no piden, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que digne de las mismas; lo de interés particular previe el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 4 de Septiembre de 1913.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALFS ÓRDENES

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Sergio de Godos y D. Miguel Borje, vecinos de Galleguillos de Campos, contra providencia de ese Gobierno que confirmó otra de la Alcaldía de Grajal de Campos, imponiendo á los recurrentes una multa de 10 pesetas por vendimiar en fincas de su propiedad antes de la fecha señalada para hacerlo:

Resultando que el Ayuntamiento, y Peritos veedores de Grajal de Campos, acordaron en sesión extraordinaria del día 26 de Septiembre de 1912 que la vendimia del término municipal no daría principio hasta el 30 del repetido mes, acordando al propio tiempo que se diera á conocer al público la resolución por medio de bandos, que se publicaron en aquel pueblo en los días ordenados, y en Sahagún el día 28, por ser mercado:

Resultando que por haber vendimiado los vecinos de Galleguillos, D. Miguel Borje y D. Sergio de Godos, les impuso el Alcalde del Ayuntamiento de Grajal 10 pesetas de multa en 29 de dicho mes y año, de la cual recurrieron los interesados ante ese Gobierno, cuya Autoridad desestimó el recurso, de conformidad con lo propuesto con la Comisión provincial en acuerdo de

30 de Diciembre de 1912, fundándose en que por conveniencia de carácter general público y vecinal, puede admitirse que los Ayuntamientos y Alcaldes tomen acuerdos relativos á la fecha de empezar la vendimia, para regularla, salvando siempre los derechos dominicales, con arreglo á los que el dueño lo tiene á usar sus cosas, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, pero notificándolo en este caso á la Autoridad local, única limitación que cabe imponer al derecho del propietario, y en que los recurrentes no solicitaron del Alcalde el permiso, ni notificaron á dicha Autoridad el acto que iban á realizar:

Resultando que notificado dicho acuerdo á los interesados, han interpuesto recurso de alzada, con la pretensión de que sea aquél revocado, fundándose en que, como propietarios, tienen derecho á recolectar el fruto de sus viñas cuando tengan por conveniente, sin que estén obligados á ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, y que no está dentro de las facultades concedidas á los Ayuntamientos por la ley Municipal, el regular la recolección de frutos de las fincas, que no puede depender del acuerdo de una colectividad, cuyos miembros pueden ser rutinarios ó no ser agricultores:

Resultando que la interposición del recurso se ha hecho saber á los interesados para que pudieran alegar lo que estimaren oportuno, sin que conste que hayan hecho uso de dicho derecho, habiendo informado la Dirección General de Administración y la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Considerando que la costumbre existente en varias localidades de intervenir los Ayuntamientos en la determinación de las fechas en que ha de hacerse la vendimia, fundados en disposiciones antiguas, como las Reales órdenes de 1842 y 1847, desconocidas para la mayor parte de los ciudadanos, y desde cuyas fechas ha variado la forma del ejercicio del derecho de propiedad, hace necesario que no se circunscriba este Ministerio á la resolución del caso concreto del recurso de que se trata, sino que, por el contrario, dicte una disposición de carácter

general que establezca definitivamente la conducta que deben seguir las Corporaciones municipales en la operación agrícola de que se trata:

Considerando que ya desde las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1831. Real orden de 6 de Mayo de 1842 y la de 4 de Junio de 1847, se estimó como causa local, que contribuía al abatimiento de la agricultura, la de intervenir la Autoridad municipal en señalar la época de la vendimia, y se declaró que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallaran éstas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente dueño, podían proceder á su vendimia cuando lo juzgaren oportuno, sin otra obligación que la de dar conocimiento con cuarenta y ocho horas de anticipación á la Autoridad municipal, á fin de que ésta pudiera adoptar las disposiciones necesarias para impedir los excesos que pudieran cometerse:

Considerando que tales disposiciones, como reguladoras que eran realmente del derecho de propiedad, deben entenderse derogadas por las disposiciones posteriores de carácter legislativo, y especialmente por la promulgación del Código Civil, único Cuerpo legal al que actualmente hay que atenderse para regular tales derechos, el cual define el de propiedad en su artículo 348, como el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes, limitaciones que sólo pueden referirse á las que afectan al interés general ó á evitar perjuicio de tercero, y es indudable que no puede afectar ni á uno ni á otro orden el que los dueños de viñedos comienzan las operaciones de recolección cuando lo estimen oportuno:

Considerando que estando reguladas en la actualidad las facultades de los Ayuntamientos por las disposiciones de la ley Municipal, y disponiendo el núm. 2.º de su artículo 72, que corresponde á aquéllos, en el ramo de Policía urbana y rural, cuanto tenga relación con el buen orden y régimen de los servicios establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza é higiene y salubridad del pueblo, es visto que como la recolección de los

frutos no es ni puede ser un servicio municipal, no están facultados los Ayuntamientos para tomar ningún acuerdo en tal materia, ni menos establecer ninguna obligación á los dueños de las fincas rústicas que limite sus derechos dominicales:

Considerando que en el caso presente no sólo son de aplicación los razonamientos antes expuestos, sino que además, tratándose de un acuerdo tomado por la Corporación municipal el día 26 de Septiembre, que no se publicó por lo menos en Sahagún hasta el 28, estando la multa ya impuesta el 29, y tratándose de individuos avicendados en otro Municipio, no es de presumir que pudieran conocer el bando, ni por tanto, tratasen de desobedecer las órdenes de la Autoridad, única razón en la que podía fundarse la imposición de la multa, ya que la Real orden de 6 de Mayo de 1842, aun suponiendo su vigencia, no establecía ninguna sanción por no avisar el día en que comenzaba la vendimia.

En consecuencia con los anteriores fundamentos, y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se estime el recurso interpuesto por D. Sergio Godos y D. Miguel Borje, revocando la providencia de ese Gobierno de 30 de Diciembre de 1912, y dejando sin efecto la multa de 10 pesetas que les impuso la Alcaldía de Grajal de Campos.

2.º Que se declare con carácter general que los Ayuntamientos no pueden intervenir y regular ningún acto de la recolección del fruto de los viñedos, ni imponer por tales operaciones penalidad á los dueños, arrendatarios ó poseedores de las fincas; y

3.º Que se publique esta resolución en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias.

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1913.—Alba.

Señor Gobernador civil de la provincia de León.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la instancia de esa Junta interesando aclaración al Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, dicho Alto Cuerpo, con fecha 29 de Noviembre de 1910, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente ha examinado el adjunto expediente:

«Resulta promovido por la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, que en el supuesto de que algunos Ayuntamientos interpretan torcidamente el art. 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 al considerar que deroga la Instrucción general de Sanidad en lo que afecta á los servicios sanitarios de los Médicos titulares, y como quiera, añade, que dichos funcionarios se rigen por una legislación especial contenida en la citada Instrucción y en el Reglamento del Cuerpo, con el fin de evitar dudas, abusos y perjuicios en daño de una clase tan respetable, solicita que el citado precepto sea aclarado en el sentido de estimar tales servicios médicos comprendidos en la excepción del párrafo 2.º del repetido artículo, por continuar rigiendo, respecto de los mismos, la mencionada Instrucción general de Sanidad.

«La Dirección General de Administración propone que se acceda á lo solicitado.

«Los terminantes y precisos términos de la declaración del art. 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, explícitamente derogatoria de todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento, dice, se tendrán sólo presentes el texto de sus artículos con toda claridad, señala el propósito y define el alcance del mencionado Real decreto, que no es otro que el de restablecer en toda su pureza el imperio de la vigente ley Municipal por una serie de disposiciones, desconocido y desvirtuado á pretexto de completar e interpretar lo en ella dispuesto.

«Y si bien entre tales derogaciones no cabe afirmar en términos generales que esté comprendida la Instrucción general de Sanidad de Enero de 1904, ni el Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año, en cuanto determinan y regulan los servicios profesionales sanitarios, es sin duda alguna evidente que lo están aquellas otras de sus reglas que contrarían e invadan lo estatuido en la ley Municipal, intentando prevalecer contra ella, cercenando ó atrofianado las iniciativas locales, mientras por otra disposición de igual autoridad no se declare la excepción ó se establezca lo contrario. Sin que haya forma hábil de reconocer tampoco, como pretende la junta solicitante, para obviar el inconveniente, considerar que tales particulares reglas están exceptuadas de la derogación por el párrafo último del texto citado, puesto que el mismo se refiere á las procedentes de Leyes especiales, y no sería lícito clasificar entre ellas la Instrucción de Sanidad y el Reglamento de Médicos titulares, que

no derivan su fuerza de obligar de un precepto legislativo.

«Por tanto, esta Comisión permanente opina que no procede accederse á lo que la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares pretende.»

Considerando que la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, regula el servicio de la asistencia médico-benéfico municipal, por sus artículos 74 al 79, al disponer se invite á los Ayuntamientos á establecer la hospitalidad domiciliaria y á crear las titulares de Medicina y Farmacia, así como al declarar estas titulares obligatorias al exigir los contratos entre los Ayuntamientos y los facultativos y al determinar é indicar los deberes y derechos de éstos:

Considerando que el art. 78 de la ley Municipal, si bien atribuye exclusivamente á los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los funcionarios que pegan con sus fondos, establece la excepción, en cuanto á los destinados á servicios profesionales, de que tengan la capacidad y condiciones que en las Leyes relativas á ellos se determinen:

Considerando que es indudable que la capacidad se ha de entender con arreglo á las prescripciones que rigen en las materias, dictadas por Instrucción Pública para que el Profesor pueda practicar el ejercicio de su carrera, capacidad que se demuestra con la obtención y exhibición del título expedido, previos los estudios oportunos y el cumplimiento de los demás requisitos legales:

Considerando que existiendo la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, que regula lo relativo á los servicios de los titulares, es evidente que es ésta una de las leyes especiales á que alude el último párrafo del artículo 78 de la ley Municipal vigente, y que aquella ley de Sanidad fué confirmada virtualmente en sus artículos 64 al 79 por el referido art. 78 de la ley Municipal, aceptándose por el legislador las condiciones establecidas en la de Sanidad para la prestación del servicio médico-benéfico municipal, desde el momento en que se exigía que se respetaran las condiciones requeridas por leyes especiales.

Considerando que la Instrucción general de Sanidad pública, de 12 de Enero de 1904, así como los Reglamentos de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, no significan ni representan otra cosa que el desarrollo de los principios contenidos en los artículos 64 al 79 de la ley de Sanidad, de 28 de Noviembre de 1855.

Considerando que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 derogó todas las disposiciones de carácter administrativo, encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, y en tal sentido, no cabe admitir, de ningún modo, que derogue la Instrucción de Sanidad pública y los Reglamentos antes citados, porque estas disposiciones no se encaminan á interpretar preceptos de ley Municipal, sino que están dictadas en ejecución de preceptos de la ley de Sanidad, preceptos admitidos y ratificados por el art. 78 de la ley Municipal.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha teni-

do á bien declarar que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, no ha derogado la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 ni los Reglamentos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, consecuencia de ella, disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, confirmada en la materia de que se trata por el art. 78 de la ley Municipal vigente.

De Real orden lo digno á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1913. *Alba*.

Señor Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares.

(Gaceta del día 24 de Agosto de 1913)

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Por Real orden fecha 15 de Junio último, ha sido nombrado Inspector de Hacienda de esta provincia, don José Llompar Sagristá.

Lo que se hace público por medio del presente para que sea reconocido como tal por el público en general, y á fin de que por las autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, le presten cuantos auxilios les sean reclamados por el mismo, para el mejor desempeño del cargo que le ha sido conferido.

León 5 de Septiembre de 1913.—El Delegado de Hacienda, Félix de la Plaza.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldía constitucional de Cea

Formado el presupuesto municipal para el próximo año de 1914, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días.

Cea 30 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Raimundo Rodríguez.

Aldaldía constitucional de Galleguillos de Campos

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes á los años 1910, 1911 y 1912, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y formularse contra las mismas las reclamaciones que procedan.

Galleguillos de Campos 1.º de Septiembre de 1913.—Constantino Castellanos.

Aldaldía constitucional de Pola de Gordón

Se halla expuesto al público por término de quince días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el año de 1914, con objeto de oír cuantas reclamaciones pertinentes en contra del mismo se formen.

Pola de Gordón 1.º de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Diego Caruezo.

Aldaldía constitucional de Las Omañas

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Las Omañas 30 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Juan Alvarez.

Aldaldía constitucional de Cimanes del Tejar

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, término de quince días; durante dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Cimanes del Tejar 28 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Cristóbal González.

Aldaldía constitucional de Valderrueda

Se halla expuesto al público por término de quince días, para que pueda ser examinado libremente, el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1914.

Valderrueda 28 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Luciano García.

Aldaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Formados el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1914, y el repartimiento gremial para satisfacer el foro de los San Lorenzos, en el año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Cubillas de los Oteros 30 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Joaquín Fernández.

Aldaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

El proyecto del presupuesto municipal para el año de 1914, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán atendidas.

San Millán de los Caballeros 29 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Lorenzo Casado.

Aldaldía constitucional de Vegas del Condado

Se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, el presupuesto ordinario para 1914; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan.

Vegas del Condado, 29 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Francisco Llanazares.

Aldaldía constitucional de Sahetico del Río

Formado el presupuesto municipal ordinario para el año de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de oír

las reclamaciones que al efecto se presenten.
Sahelices del Río 27 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Victor de Vega.

Alcaldía constitucional de Villafranca de Bierzo

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1914.

Villafranca 28 de Agosto de 1913. Francisco Bálgoa.

Alcaldía constitucional de Folgoso de la Ribera

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año 1914, queda expuesto al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Folgoso de la Ribera 31 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Burón

Confeccionado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1914, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, á los efectos legales.

Burón 31 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Ramón Alonso.

Alcaldía constitucional de Prado

Confeccionado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para oír reclamaciones.

Prado 1.º de Septiembre de 1913. El Alcalde, Eladio Tejerina.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos

Confeccionado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para oír reclamaciones.

Grajal de Campos 2 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Félix Díez.

Alcaldía Constitucional de La Vecilla

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para 1914, queda expuesto en Secretaría por quince días, para oír reclamaciones.

La Vecilla 29 de Agosto de 1913. El Alcalde, Rafael Orejas.

Alcaldía constitucional de Benzuza

Con el fin de oír reclamaciones, y por espacio de quince días, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de los años 1911 y 1912, y el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1914.

Benzuza 28 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Andrés López.

Alcaldía constitucional de Cistierna

Para que los que se crean interesados puedan examinar el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días; durante los cuales se atenderán las reclamaciones que contra el mismo se formaren.

Cistierna 30 de Agosto de 1913. El Alcalde, Esteban Corral.

Alcaldía constitucional de Vegamián

Confeccionado el proyecto de presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el año de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, con el fin de oír reclamaciones, durante el plazo de quince días.

Vegamián 30 de Agosto de 1913. El Alcalde, Celestino González.

Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega

El proyecto de presupuesto formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento para el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, por espacio de quince días.

Cimanes de la Vega 30 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Fructuoso González.

Alcaldía constitucional de Joarilla

Formado el presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el año de 1914, se halla expuesto al público por término de quince días en esta Secretaría para oír reclamaciones.

Joarilla 31 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Raimundo Fernández.

Alcaldía constitucional de Fresnedo

A los efectos del art. 146 de la ley Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1914.

Fresnedo 31 de Agosto de 1913. El Alcalde, Luis Arroyo.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

Hago saber: Que desde el día de hoy, y por término de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal de gastos e ingresos para el año próximo de 1914, con objeto de oír reclamaciones.

Ponferrada 2 de Septiembre de 1913.—Ancico Vega.

Se convoca á los Sres. Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos del partido de esta ciudad, á fin de que concurran á las salas consistoriales de la misma el día 11 de los corrientes, á las diez de la mañana, con objeto de celebrar sesión, para proceder á la formación del presupuesto carcelario para el año próximo de 1914.

Ponferrada 2 de Septiembre de 1913.—Ancico Vega.

Alcaldía constitucional de Cabrerros del Río

Durante el plazo de ocho de días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de la renta del Concejo del actual año, á fin de oír reclamaciones; pues pasado que fuere dicho plazo, no serán atendidas.

Cabrerros del Río 1.º de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Froilán Arredondo.

Alcaldía constitucional de Villamañán

Formados el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1914, y el repartimiento general extensivo á todos los hacendados forasteros para cubrir el déficit de presupuesto actual, se hallan expuestos al público por quince días en esta Secretaría, para oír reclamaciones.

Villamañán 31 de Agosto de 1913. El Alcalde, Benito Marcos.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega

Se halla expuesto al público para oír reclamaciones, por espacio de quince días, el presupuesto municipal ordinario formado por este Ayuntamiento para el año de 1914.

Villademor de la Vega 31 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Juan José Chamorro.

Alcaldía constitucional de Destriana

Por término de quince días queda expuesto al público en Secretaría, el proyecto de presupuesto municipal para 1914, á la vez que las cuentas correspondientes al de 1912, para que puedan examinarlos cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que procedan.

Destriana 1.º de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Francisco Travesí.

Alcaldía constitucional de Roperuelos del Páramo

El Ayuntamiento y Junta municipal que presido, acordaron aprobar el presupuesto municipal de este distrito que ha de regir en el año próximo de 1914, para que durante el término de quince días, después de inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, oír durante los cuales todas las reclamaciones que al efecto se presentaren.

Roperuelos del Páramo 31 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Esteban Fernández.

JUZGADOS

Don Jaime Martínez Villar, Juez de instrucción de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente, se cita y llama á D. Luis Alonso Alvarez, mayor de edad, casado, labrador, vecino que fué de Villalobar, y avecindado que estovo últimamente en León, calle de Puerta Moneda, núm. 33, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la sala-audiencia de este Juzgado, á fin de prestar declaración en sumario que se sigue bajo el número 51, por hurto, y reconocer

dos firmas por el mismo prestadas en documentos privados de venta; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valencia de Don Juan á 20 de Agosto de 1913.—Joaquín M. Villar.—E. Secretario judicial, Manuel García Alvarez.

Fidalgo Vitoria (Manuel), natural Tremor de Abajo, casado con Felipa González Morán, de profesión jornalero, de 51 años de edad, domiciliado últimamente en Tremor de Abajo, procesado en causa sobre infracción de la ley de Pesca, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Ponferrada ó cárcel de este partido, en término de diez días, para constituirse en prisión y ser indagado.

Ponferrada 28 de Agosto de 1913. Solutor Barrientos.

Don Gil Maximiano González Alvarez, Juez de instrucción accidental de esta ciudad de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo con el número 92 de orden, del año actual, por jugar á los prohibidos, se cita por el presente, llama y emplaza, á todos aquellos que se consideren perjudicados por el delito, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado, para enterarles del contenido del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en La Bañeza á 28 de Agosto de 1913.—Gil Maximiano González Alvarez.—P. S. M. Arsenio Fernández de Cabo, por García.

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal suplente de este distrito, por ausencia del propietario, acordó en providencia de hoy, que se cite á Laureano Juan Franco, que estovo domiciliado en Urdiales del Páramo, y cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca en concepto de acusado, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en Huerga de Garabillas, el día 9 de Septiembre próximo, á las nueve de la mañana, con el fin de que asista á la celebración del juicio de faltas contra el mismo por lesiones causadas á Pedro Martínez; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Soto de la Vega á 21 de Agosto de 1913.—El Secretario, Eduardo González.

Don Angel Lanero Fernández, Juez municipal suplente, en funciones del propietario.

Hago saber: Que el día quince de Septiembre próximo, y hora de las diez de la mañana, se venden pública subasta, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Consistorial de esta villa de Villadangos, las fincas siguientes:

Ptas.

1.ª Una tierra, trigal, en término de esta villa, y sito que llaman el Ayunao, de una hectárea próximamente: linda Oriente, Angel Lanero; Mediodía, Ignacio González; Poniente, Miguel Rodríguez; tasada en cuarenta pesetas. 40

Plas. ANUNCIOS OFICIALES

2.^a Otra tierra, trigo, en el mismo término, y sitio que llaman las Velices, hace tres celemines próximamente: linda Oriente, otra de Gregorio González; Mediodía, camino; Poniente, Ambrosio Rodríguez; tasada en cuarenta pesetas. . . 40

3.^a Otra tierra, trigo, en el mismo término, y sitio que llaman Cachorleros, de una hemina próximamente: linda Oriente, Alonso Sánchez Burgo; Mediodía, Aurelia Molero, y Norte, la pradera; tasada en ochenta pesetas. . . 80

4.^a Otra tierra, trigo, en el mismo término, y sitio que llaman el Manego, hace media hemina próximamente: linda Oriente, manago; Mediodía, Froilán Villadangos, y Norte, José González; tasada en diez pesetas. . . 10

5.^a Una huerta, cercada de sebe, en el mismo término y sitio que llaman (las huertas de arriba), hace dos celemines próximamente: linda Oriente, servidumbre de varias fincas; Mediodía, Casimiro Molero; Poniente, herederos de Ambrosio Ballesteros; tasada en doscientas pesetas. . . 200

6.^a Una tierra, trigo, en el mismo término, y sitio que llaman La Boguera, hace nueve celemines próximamente: linda Oriente, campo de conejo; Mediodía, Simón González, y Norte, José González; tasada en cien pesetas. . . 100

7.^a Otra tierra, centenal, en el mismo término, y sitio que llaman camino de Los Rocines, hace seis celemines: linda Oriente, Manuela González; Mediodía, el camino, y Poniente, José Rodríguez; tasada en cien pesetas. . . 100

8.^a Otra tierra, centenal, en el mismo término, y sitio que llaman Vallecabo, hace nueve celemines: linda Oriente, Froilán Villadangos; Poniente, el valle, y Norte, camino de Chozas, tasada en diecinueve pesetas. . . 19

Cuyas fincas se venden como de la propiedad de Julián Rodríguez Ordás, vecino de este pueblo, para hacer pago á D. Baltasar Borrego, vecino de Astorga, por la cantidad de doscientas quince pesetas, costas y gastos ocasionados, á que fué condenado en juicio verbal civil que le promovió el Sr. Borrego. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores hayan consignado previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma. Se advierte que no consta la existencia de títulos, por lo que el rematante tiene que suplirlos á su costa por los medios que la Ley señala, debiendo, por lo tanto, conformarse con la certificación del remate.

Villadangos treinta de Agosto de mil novecientos trece. — Ángel Lanero. — Pablo Toral, Secretario.

Año de 1912.—Débitos por impuestos de Derechos reales, correspondientes á la herencia de Casimiro Fernández.

Don Benjamín Guerrero Arroyo, Reclamador y Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda de la Zona de Villafranca del Bierzo.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.^o Rita Fernández, heredera de Casimiro Fernández, vecina de Espinareda, por débitos del concepto contributivo arriba expresado, se ha dictado con fecha 25 de Agosto actual, la siguiente

Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho doña Rita Fernández sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podrá realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 16 de Septiembre próximo, y hora de las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.^o Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

1.^o Un prado, al sitio del puente, término de Espinareda, cabida 10 áreas próximamente.

2.^o Otro prado, al sitio de San Miguel, término de Suertes, cabida 7 áreas próximamente.

3.^o Otro prado, al sitio de Cubelo, término del anterior, cabida 4 áreas próximamente.

4.^o Una tierra, al sitio de la Canela, término de Espinareda, cabida 20 áreas próximamente.

5.^o Otra tierra, al sitio de Gelanes, término de la anterior, cabida 5 áreas próximamente.

6.^o Otra tierra, al sitio de Trabada, término de la anterior, cabida de 3 áreas próximamente.

7.^o Un huerto, á la salida del pueblo de Espinareda, cabida 3 áreas próximamente.

8.^o Una tierra, al sitio del Talin, término de la anterior, cabida 2 áreas próximamente.

9.^o Una casa, en el casco del pueblo de Espinareda, en el barrio de la Ribela, al fondo del pueblo, sin número, cabida 4 áreas próximamente, compuesta de un pedazo de alto y otro de bajo, y cubierta de losa lo de alto y de paja lo de bajo.

A las expresadas fincas no las gravaba carga alguna y se capitalizan:

Las ocho primeras rústicas, englobadas, en 1.340 pesetas.

La última, ó sea la urbana, en 750 pesetas.

Total capitalización, 2.090 pesetas

2.^a Que el deudor ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles no han sido presentados y los rematantes lo harán por su cuenta, y que los licitadores deberán conformarse con ello y no tendrán derecho á exigir ninguna otra cosa.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^a Que es obligación del rematante enregistrar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.^a Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro.

En Cádiz de Ancares á 26 de Agosto de 1913.—El Agente ejecutivo, Benjamín Guerrero.—V.^o B.^o Pascual de Juan Flórez.

Garrido Arias (Belarmino), hijo de Laureano y Aureliana, natural de Villaceld, Ayuntamiento de Soto y Amio, partido de Murias de Paredes, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Villaceld, provincia de León, procesado por falta á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, D. Emilio Torrente Vázquez, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

León 30 de Agosto de 1913.—El primer Teniente Juez instructor, Emilio Torrente.

Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36.—2.^o Batallón.—1.^a Compañía.

Medio fillación del soldado Francisco González Rey, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Gusotis, Ayuntamiento de Carballido, provincia de Lugo, avecinado en Gusotis, provincia de Lugo, Distrito militar de la 8.^a Región, nació en 6 de Marzo de 1890, de oficio labrador, edad 23 años y 5 meses, su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura 1,600 metros; sus señas son éstas: pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, señas particulares: una cicatriz encima de la ceja izquierda.

Fué fillado como quinto por el Ayuntamiento de Carballido, para el reemplazo de 1911.

Entró á servir en 6 de Febrero de 1912.

Prestó juramento de fidelidad á las Banderas, en la revista de Comisario de Marzo de 1912, en León. León 25 de Agosto de 1913.—El

Capitán, Alfredo Alvarez.—V.^o B.^o El Teniente Coronel mayor, Amoa-tegui.

Requisitorias

Celestino Pacho Pacho, hijo de Eusebio y de Ursula, natural de Villar del Monte (León), de estado soltero, de oficio jornalero, de 21 años de edad y domiciliado últimamente en Villar del Monte, procesado por falta á concentración á la Caja de Recluta de Astorga, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor de la 7.^a Comandancia de Tropas de Intendencia. Valladolid 22 de Agosto de 1915. El Juez instructor, Cesáreo Tejedor

González Rodríguez (Francisco), corneta del Regimiento Infantería de América, núm. 14, hijo de Froilán y de Pilar, natural de Valdespino, provincia de León, de estado soltero, de 23 años de edad, las demas señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Astorga, procesado por falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor D. Pedro Pérez Serrano, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería de América, núm. 14, de guarnición en Pamplona; bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Pamplona á 18 de Agosto de 1913.—Pedro Pérez.

Peña Peña (Mateo), hijo de padre desconocido y de Toribia, natural de Rabanal del Camino (León), de estado soltero, de profesión cerrajerero, de 21 años de edad, de 1,650 metros de estatura, color moreno, ojos y pelo castaños, cejas al pelo, barba poca y sin señas particulares, domiciliado últimamente en Melilla, procesado por robo, comparecerá en término de treinta días ante el Juez permanente de la Comandancia general de Melilla, D. Francisco Labarga Cuenca, Comandante de Infantería.

Melilla 22 de Agosto de 1915.—El Comandante Juez instructor, Francisco Labarga.

ANUNCIO PARTICULAR

SOCIEDAD HULLERA
VASCO-LEONESA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas de la misma á Junta general ordinaria para las once de la mañana del día 26 del corriente, en su domicilio social, Hurtado de Amézaga, 8, á fin de someter á la aprobación de la Junta, el Balance y Memoria correspondientes al ejercicio terminado en 30 de Junio último.

Bilbao 1.^o de Septiembre de 1915. El Presidente, José María Olabarrá. El Secretario general, José de Sagarminaga.

LEON: 1913

Imp. de la Diputación provincial